

OEA/Ser.L/V/II.166
Doc. 186
30 noviembre 2017
Original: español

INFORME No. 155/17
PETICIÓN 1470-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

BEATRIZ ELENA SANMIGUEL BASTIDAS Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2110 celebrada el 30 de noviembre de 2017
166 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 155/17. Admisibilidad. Beatriz Elena Sanmiguel Bastidas y
Familia. Colombia. 30 de noviembre de 2017.



INFORME No. 155/17¹
PETICIÓN 1470-08
 INFORME DE ADMISIBILIDAD
 BEATRIZ ELENA SANMIGUEL BASTIDAS Y FAMILIA
 COLOMBIA
 30 DE NOVIEMBRE DE 2017

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Oscar Dario Villegas Posada
Presunta víctima:	Beatriz Elena Sanmiguel Bastidas y familia
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículos 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y la dignidad) 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ; I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), V (honra, reputación personal y vida privada y familiar), VII (residencia y tránsito) XI (salud y bienestar) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ³ ; y artículo 14 (debido proceso) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Fecha de presentación de la petición:	1 julio de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	4 septiembre de 2009
Fecha de notificación de la petición al Estado:	22 de enero de 2014
Fecha de primera respuesta del Estado:	23 de junio de 2014
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	15 de julio de 2014 y 22 de enero de 2015
Observaciones adicionales del Estado:	29 de septiembre de 2014

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Convención Americana (depósito del instrumento con fecha 31 de julio de 1973) y Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ⁵ (instrumento depositado el 15 de noviembre de 1996)

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante “Convención” o “Convención Americana”.

³ En adelante “Declaración” o “Declaración Americana”.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

⁵ En adelante “Convención de Belém do Pará”

IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en conexión con su artículo 1.1; y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El peticionario señala que el día 20 de junio de 1993, Beatriz Helena Sanmiguel Bastidas (en adelante “la presunta víctima”) se encontraba en el Festival de la Cerveza en el barrio popular número 1 de la ciudad de Medellín, cuando fue abordada por un agente de la Policía Nacional, quien se encontraba realizando labores de inteligencia vestido de civil. Alega que dicho agente se encontraba en estado de ebriedad e invitó a bailar a la presunta víctima, quien no accedió a su petición, ante lo cual se molestó y, sin razón alguna, le disparó causando su muerte. Después de cometido el hecho, el agente, que era conocido por los vecinos por sus actitudes violentas, huyó del lugar amenazando a los presentes. El peticionario indica que el arma utilizada era el arma de dotación, señalando que por esta razón el Estado incurrió en una falla de servicio.

2. Indica que por los hechos anteriores se iniciaron acciones disciplinarias, penales y administrativas y que existieron violaciones al debido proceso y a las garantías judiciales en los varios procesos iniciados. Agrega que existió negligencia y falta de investigación efectiva por parte de las autoridades y que si bien se agotaron los recursos internos, estos no fueron efectivos para esclarecer los hechos y obtener justicia. Indica que no se investigó correctamente el origen del arma del agente, pese a que en las declaraciones se indicó que el agente estaba realizando labores de inteligencia y que se dirigió directamente al lugar de los hechos, por lo que no habría tenido tiempo de cambiar el arma de dotación por una particular. Indica que tampoco se realizó una inspección judicial de los registros de armas de agentes policiales, no se verificó si el arma había sido devuelta a la estación policial después de la actividad laboral y en el proceso penal no se tuvieron en cuenta varios testigos presenciales de los hechos. Asimismo, indica que solamente se tomaron en cuenta las declaraciones del mismo agente quien alegó que el arma le había sido robada. Por esta razón el Ministerio Público en el proceso penal profirió medida de aseguramiento por “homicidio y porte ilegal de arma de fuego de defensa personal”. Explica el peticionario que estas mismas negligencias de las autoridades encargadas de la investigación fueron utilizadas para negar la acción de reparación y en general que la investigación, al ser tan deficiente, no ofreció la posibilidad de un proceso penal, administrativo o disciplinario eficaz. Asimismo, alega que hubo una demora injustificada en la decisión de segunda instancia del procedimiento contencioso administrativo de más de nueve años.

3. En relación con el procedimiento disciplinario consta que el 29 de junio de 1993 el agente de Policía fue desvinculado de la institución policial. Posteriormente, con providencia de 1 de agosto de 1994, la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá ordenó cesar toda investigación disciplinaria por falta de prueba, toda vez que “se solicitaron las mismas a los diferentes juzgados, careciendo ellos del nombre de la presunta occisa, fecha de homicidio, acta de levantamiento y un sin fin de pruebas requeridas en la presente y que no fue posible allegar”. El 3 de febrero de 1994, se inició un nuevo procedimiento disciplinario ante la Procuraduría Metropolitana del Valle de Aburrá -Oficina Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos- a requerimiento de la madre de la presunta víctima, pero con fecha 27 de junio de 1996 se decidió cerrar nuevamente la investigación por aplicación del principio *non bis in idem*, puesto que por los mismos hechos se había adelantado el procedimiento disciplinario anterior, dictándose cesación de todo procedimiento en contra del agente.

4. En cuanto a la acción penal, indica que se inició investigación previa el 23 de junio de 1993 y mediante providencia de 30 de octubre de 1996, la Fiscalía Delegada 132 ante los Jueces Penales del Circuito de Medellín resolvió proferir medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación contra el agente por los delitos de homicidio y porte ilegal de arma de fuego. El Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín el 27 de julio de 1997 dictó sentencia absolutoria, indicando que la prueba rendida no fue suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

5. Finalmente, en relación con el proceso contencioso administrativo, el 8 de junio de 1995 los familiares de la presunta víctima interpusieron acción de reparación directa y el 20 de enero de 2000 el Tribunal Administrativo de Antioquia rechazó la demanda, condenando en costas a la parte demandante. La sentencia fue apelada el 6 de marzo de 2000 y el 22 de abril de 2009 el Consejo de Estado dictó sentencia rechazando las pretensiones del peticionario. En esta sentencia se reconoció como demostrado que la presunta víctima “falleció como consecuencia del disparo efectuado por el agente de la policía” pero que el mismo “para el momento de la ocurrencia del hecho no se encontraba desarrollando actividades de carácter policial, por cuanto una vez terminadas dichas labores se dedicó a realizar actividades de índole particular”. Respecto al arma utilizada, indicó que “no se allegó prueba alguna tendiente a demostrar que el arma con la cual se causó la muerte de la presunta víctima era de dotación oficial en cuanto no se acreditó que al agente se le asignara un arma para el desarrollo de sus actividades *verbi gratia* con una inspección judicial a los libros que se llevaban en la estación [policial]”.

6. El Estado alega que la petición debe ser declarada inadmisibles ya que los procesos contencioso administrativo, penal y disciplinario fueron sustanciados de acuerdo con las garantías del debido proceso y, en tal medida, su revisión por parte de la Comisión constituiría una aplicación de la fórmula de la cuarta instancia. En particular, en relación con el proceso contencioso administrativo el Estado indica que “si bien el Tribunal encontró algunos indicios de que el homicidio de Beatriz Elena Sanmiguel fuere efectuado por un agente de la Policía Nacional, no tuvo lugar en un momento en el que se encontrara desarrollando actividades propias de la prestación del servicio”. En este sentido, indica que quedó probado que el agente realizaba actividades estrictamente personales y que para la materialización del delito no se utilizó arma de dotación oficial, ya que en el proceso penal adelantado se le imputó el delito de “homicidio y de porte ilegal de arma de fuego de defensa personal”. Como consecuencia, señala que no se puede imputar la responsabilidad al Estado por falla en el servicio respecto de los hechos en cuestión.

7. Respecto del proceso penal, indica que, partiendo de un análisis integral de las pruebas, no fue posible desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a todo sindicado, por lo que el tribunal decidió no condenar al presunto responsable, en el respeto de las garantías del debido proceso. Asimismo, respecto de la investigación disciplinaria, el Estado indica que fue diligente en el desarrollo de la misma y que en esta medida no existen fundamentos que justifiquen su revisión en una instancia internacional como lo es la Comisión.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. De acuerdo a la información disponible, el proceso penal que se adelantó por el homicidio de la presunta víctima culminó el 27 de julio de 1997 con una sentencia absolutoria. Paralelamente se inició una investigación disciplinaria la cual finalizó el 1 de agosto de 1994 con orden de cesar toda investigación. El 8 de junio de 1995 el peticionario inició una acción de reparación directa la cual fue negada el 20 de enero de 2000. Esta decisión fue confirmada por el Consejo de Estado el 22 de abril de 2009. El Estado, por su parte, no ha presentado alegatos respecto del agotamiento de los recursos internos.

9. La Comisión observa que el peticionario alega una serie de irregularidades y omisiones que se habrían presentado en la fase de investigación y que habrían sido la base de un proceso penal totalmente deficiente. En particular, el peticionario presenta alegatos tendientes a desvirtuar las líneas de investigación seguidas por las autoridades respectivas las cuales –según alega– no estuvieron dirigidas a esclarecer los hechos de manera integral. Al respecto, de la documentación disponible surge que el peticionario efectuó una lista de pruebas que no fueron practicadas. La Comisión considera que la obligación del Estado de llevar a cabo una investigación de oficio con todos los medios legales a su alcance en el presente caso, no sólo

derivaba del hecho de tratarse de un posible delito de acción pública, sino específicamente, de una posible ejecución extrajudicial⁶. En este sentido, la CIDH recuerda que en situaciones como la planteada, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación penal y sanción a los responsables por dichos hechos, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. En el presente caso la Comisión observa que, a más de 23 años de ocurrida la muerte de la presunta víctima, no se ha enjuiciado y en su caso sancionado a los responsables de su muerte.

10. En virtud de los alegatos e información presentada en esta etapa inicial, la Comisión concluye que la investigación y proceso penal no ofrecieron un mecanismo idóneo a efectos del análisis del requisito de agotamiento de los recursos internos y por lo tanto es aplicable la excepción consagrada en el artículo 46.2 a) de la Convención Americana. En cuanto al plazo de presentación, toda vez que la petición ante la CIDH fue recibida el 18 de diciembre de 2008 y los efectos de la alegada denegación de justicia materia del reclamo se extenderían hasta el presente, en vista del contexto y las características del presente caso la Comisión considera que debe darse por satisfecho dicho requisito de admisibilidad.

VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

11. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados los alegatos del peticionario sobre el alcance de la presunta responsabilidad estatal respecto a la falta de debida diligencia en la investigación penal, la falta de determinación de responsabilidades y sanciones por el homicidio de la presunta víctima cometido, según los peticionarios, con un arma de dotación, las alegadas violaciones al debido proceso en los varios procesos y el retardo injustificado en el procedimiento contencioso administrativo que habría durado más de 9 años, podrían caracterizarse posibles violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 4 (vida) respecto de la presunta víctima fallecida, y de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 respecto de los familiares de la presunta víctima fallecida; y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Por otro lado, en cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 11 (honra y dignidad) de la Convención, la Comisión observa que el peticionario no ofrece alegatos o sustento para su presunta violación, por lo que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.

12. Con respecto a los alegatos sobre violaciones de la Declaración Americana, en atención a lo dispuesto en el Estatuto de la Comisión y el artículo 23 de su Reglamento, la Comisión goza, en principio, de competencia *ratione materiae* para examinar violaciones de los derechos consagrados por dicha Declaración. Sin embargo, la CIDH ha establecido previamente que una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, es dicho instrumento -no la Declaración- el que pasa a ser la fuente específica del derecho que aplicará la Comisión Interamericana, siempre que en la petición se aleguen violaciones de derechos sustancialmente idénticos consagrados en los dos instrumentos⁷. En la presente petición se observa que los artículos I (vida), V (honra, reputación personal y vida privada y familiar) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana consagran derechos sustancialmente idénticos a aquellos protegidos en la Convención Americana. En este sentido la Comisión analizará dichos alegatos a la luz de la Convención Americana. En relación con la alegada violación a los artículos VII (residencia y tránsito) y XI (salud), la Comisión observa que los peticionarios no ofrecen alegatos o sustento suficiente para esta presunta violación por lo que no corresponde declarar dicha pretensión admisible.

13. Por último, en cuanto a la alegada violación del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Comisión carece de competencia al respecto, sin perjuicio de lo cual puede utilizarlo como pauta de interpretación de las obligaciones convencionales, a luz de lo establecido en el artículo 29 de la Convención Americana.

⁶ CIDH, Informe No. 22/09, petición 908-04, Admisibilidad, Igmarr Alexander Landaeta Mejías, Venezuela, 20 de marzo de 2009, párr. 45.

⁷ CIDH, Informe No. 47/10 (Admisibilidad), Masacre Estadero "El Aracatazzo" con Colombia, 18 de marzo de 2010, párr. 43.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; así como el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará ;
2. Declarar inadmisibles la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención Americana y los artículos VII y XI de la Declaración Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Washington, D.C., a los 30 días del mes de noviembre de 2017. (Firmado): Margarete May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.